

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-296/2018

**RECORRENTE:** JOSÉ LUIS PULIDO ROJAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DE LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** ÓSCAR RODOLFO RODRÍGUEZ GARCINI

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, treinta de mayo de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia en el sentido de desechar de plano el recurso de reconsideración interpuesto por José Luis Pulido Rojas, para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México<sup>1</sup>, en el expediente ST-JDC-416/2018.

## **ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El quince de noviembre de dos mil diecisiete, el Comité Ejecutivo Nacional de Morena aprobó la Convocatoria al

---

<sup>1</sup> En adelante Sala Regional Toluca o Sala responsable.

proceso de selección interna de candidaturas a postularse en los procesos electorales federales y locales 2017-2018.

**2. Registro del convenio de coalición.** El veintitrés de enero de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral de Michoacán emitió el acuerdo IEM-CG-91/2018 mediante el cual, aprobó la coalición “Juntos Haremos Historia” suscrito por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Encuentro Social, para postular ciento diez (110) planillas de Ayuntamientos de dicha entidad federativa, entre ellas, la de Los Reyes. Coalición que posteriormente fue modificada al separarse el Partido Encuentro Social.

**3. Aprobación de convocatorias.** El uno de febrero siguiente, el Consejo General del referido Instituto Electoral emitió los acuerdos por los que se aprobaron las convocatorias respectivas, bajo las claves IEM-CG-96/2018 e IEM-CG-97/2018.

**4. Pre-registro.** El nueve de febrero posterior, a decir del recurrente, fue propuesto por la asamblea municipal y posteriormente acudió al Comité Estatal de Morena, con la intención de pre-registrarse como candidato a primer regidor del Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán de Ocampo, sin que en algún momento fuera notificado de la aprobación del mismo.

**5. Acuerdo IEM-CG-263/2018.** El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto local, aprobó el acuerdo por medio del cual tuvo por registradas las planillas de candidaturas a integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, presentadas por la Coalición “Juntos Haremos Historia”.

**6. Juicio ciudadano (ST-JDC-416/2018).** El veintisiete de abril de dos mil dieciocho, el recurrente presentó ante el Comité Ejecutivo

Estatad de Morena en Michoacán juicio ciudadano federal, solicitando su remisión a la Sala Regional Toluca, al promover *per saltum*.

**7. Acto impugnado.** El posterior dieciséis de mayo, la Sala responsable emitió sentencia en el referido medio de impugnación, en el sentido de sobreseer en el juicio ciudadano intentado por el actor, al resultar extemporánea la presentación de la demanda.

**8. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia señalada en el párrafo que antecede, el veinte de mayo del presente año, José Luis Pulido Rojas interpuso el presente recurso de reconsideración, ante la Sala Regional Toluca.

**9. Turno.** Una vez recibido el expediente respectivo en esta Sala Superior, el veintiuno de mayo, la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó la integración del expediente SUP-REC-296/2018, y ordenó turnarlo a la Ponencia a su cargo para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>2</sup>.

**10. Radicación.** Mediante proveído de veintitrés de mayo siguiente, la Magistrada Instructora radicó el recurso al rubro identificado, en la Ponencia a su cargo.

## **CONSIDERACIONES**

**I. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción X, y 189, fracción XIX de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio ciudadano, precisado en los antecedentes de esta sentencia

**II. Improcedencia.** La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado es notoriamente improcedente.

Lo anterior porque se controvierte una sentencia de sobreseimiento que no deriva de la interpretación de preceptos constitucionales lo cual actualiza la causa de improcedencia del presente recurso de reconsideración.

De conformidad con lo previsto en el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, relacionado con lo dispuesto en el numeral 25, de la Ley de Medios, las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración, regulado por la invocada ley, supuesto que no se concreta en la especie.

Esto es así, porque el artículo 61, de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración es procedente para impugnar las sentencias sólo de fondo dictadas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.

En ese tenor, por sentencia de fondo o de mérito se entiende aquella que examina la materia objeto de la controversia y que decide el litigio sometido a la potestad jurisdiccional, al establecer si le asiste la razón al demandante, en cuanto a su pretensión fundamental, o bien a la parte demandada o responsable, al considerar, el órgano juzgador, que son conforme a Derecho las defensas hechas valer en el momento procesal oportuno.

Al respecto, es aplicable la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 22/2001, de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**.<sup>3</sup>

Así la procedencia del recurso de reconsideración se surte cuando se combatan las sentencias:

**a) En los juicios de inconformidad** promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, ambos por el principio de mayoría relativa.

**b) En los demás medios de impugnación** de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no

---

<sup>3</sup> Consultable en las páginas seiscientos dieciséis a seiscientos diecisiete, de la “*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, volumen 1 (uno), intitulado “*Jurisprudencia*”, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

aplicación, al caso, de una ley electoral, por considerarla contraria a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban analizar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*” y “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL*”, publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

**II.** Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>5</sup>

**III.** Interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>6</sup>

**IV.** Ejercen control de convencionalidad.<sup>7</sup>

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.<sup>8</sup>

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: “*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

<sup>6</sup> Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*”, consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

<sup>7</sup> Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*”, publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

<sup>8</sup> Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: “*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

el texto constitucional. Esto, porque el recurso de reconsideración, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En la especie no está controvertida una sentencia de fondo de la Sala Regional Toluca, sino un sobreseimiento, el cual tampoco surte la procedencia del recurso de reconsideración al no derivar tal cuestión de una interpretación directa de preceptos constitucionales, esto es, que actualice el supuesto de excepción en términos del criterio que dio origen a la jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**

En tal sentido, se precisa que la Sala Regional responsable sobreseyó el juicio ciudadano ST-JDC-416/2018, ya que consideró actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios relativa a la

presentación extemporánea del medio de impugnación intentado.

La Sala responsable llegó a tal determinación al considerar que, toda vez que aceptó el estudio del juicio ciudadano vía *per saltum*, por lo cual tuvo que considerar las reglas previstas en la normativa partidaria.

En ese tenor señaló que el artículo 55 de los Estatutos de MORENA, establece que a falta de disposición expresa en el mismo y en sus reglamentos, es aplicable, en forma *supletoria*, entre otras, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En ese sentido, refirió que el numeral 8 de la citada ley procesal electoral prevé que los medios de impugnación se deberán presentar dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o que se hubiese notificado de conformidad con el ordenamiento legal aplicable.

Por otro lado, destacó que, en el escrito de demanda, el entonces actor reclamaba el proceso de designación o selección interna de los candidatos a integrar las planillas de regidores al Ayuntamiento de Los Reyes, Michoacán por MORENA, considerando que él tenía mejor derecho que la persona que fue designada y aprobada por acuerdo CG-263/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de esa entidad federativa.

Así, de lo referido por José Luis López Pulido en su escrito de demanda, la Sala responsable tuvo por acreditado que se hizo sabedor de la aprobación del registro del ciudadano Elpidio Álvarez Quintero al cargo de regidor primero del Ayuntamiento en cuestión, el veintidós de abril del año en curso.

Asimismo, señaló que tal conclusión, fue apoyada en el dicho del actor, de que, el momento en que se percató de la designación de Elpidio Álvarez Quintero fue cuando se publicó la lista de los candidatos oficiales, es decir, el día veintidós de abril.

Por lo anterior, la Sala responsable consideró que el plazo de cuatro días para promover el medio de impugnación transcurrió del veintitrés al veintiséis de abril del año en curso.

En consecuencia, sobreseyó en el medio de impugnación en razón de que el entonces actor presentó su demanda el veintisiete de abril del año en curso, esto es con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente el acto que le generaba una afectación.

Así, lo antes expuesto revela que el sobreseimiento de la Sala responsable no derivó de la interpretación directa de preceptos constitucionales que actualicen la procedencia del recurso de reconsideración.

Por otro lado, en el caso no se actualiza la hipótesis prevista en la jurisprudencia **12/2018**, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA**

**VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”, porque la resolución combatida no derivó de una indebida actuación de la Sala Regional que ponga de manifiesto la vulneración a las garantías del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible; sino únicamente se trató de la aplicación de la ley al caso concreto, conforme al cual, la Sala responsable determinó la actualización de una causal de improcedencia, donde la materia de estudio consistió en que, no se promovió el juicio ciudadano dentro de los plazos legales, cuestión que revela el análisis de una conducta procesal del actor cuya consecuencia de aplicación de la ley no corresponde a un error en la impartición de justicia.

En conclusión, toda vez que la sentencia que se impugna, al ser una resolución en la que se decreta el sobreseimiento en el juicio ciudadano, no puede ser considerada una sentencia de fondo, y que su improcedencia se determinó bajo temas de estricta legalidad, situación que tampoco atañe a un error en la impartición de justicia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración, al rubro citado.

Similar criterio se asumió por la Sala Superior el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, al dictar sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave de expediente SUP-REC-310/2018.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausentes los Magistrados Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO  
FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**